



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de marzo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de febrero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado del pavimento de la acera por la que transitaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de febrero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 188/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión de dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003 de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 2 de febrero de 2004, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de hhhhh una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por D. xxxxxx, por la que solicita ser indemnizado debido a los daños sufridos el día 30 de diciembre de 2003, cuando, caminando por la avenida nnnnnn de la ciudad de hhhh, tropezó y cayó al suelo al llegar a



la altura del nº 69 de la misma, debido a la falta de baldosas del pavimento de la acera de la citada vía pública. Como consecuencia de tal incidente se lesionó el pie izquierdo, teniendo que acudir al Servicio de Urgencias del Hospital de hhhh.

Acompaña a la reclamación una copia del informe emitido por el Servicio de Urgencias del Hospital en el que se hace constar que D. xxxxx ingresa en ese centro a las 20,28 horas del día 30 de diciembre de 2003 por traumatismo en el pie izquierdo, diagnosticándole esguince en el tobillo izquierdo y contusión en la rodilla derecha. Presenta, igualmente, una copia de otro informe emitido por el Servicio de Urgencias del Hospital de hhhh de fecha 16 de enero de 2004.

No determina en su reclamación la cantidad concreta que solicita en concepto de indemnización.

Segundo.- Con fecha 16 de febrero de 2004, el interesado recibe un escrito en el que se le informa de los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- Durante la instrucción del procedimiento se solicitan sendos informes a la Jefatura de Policía Local y al Servicio de Vías y Obras municipal sobre extremos relativos al accidente supuestamente acaecido.

Cuarto.- Con fecha de 12 de febrero de 2004, el Ingeniero de Vías y Obras señala en su informe que “el pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico”. Se aporta, junto con el informe, una fotografía de la situación en la que se encontraba la acera, no apreciándose en ella la falta de ninguna loseta en el pavimento.

Con fecha 25 de febrero de 2004, la Policía Local emite un informe en el que hace constar que “revisados los archivos de las distintas Unidades de esta Policía Local, no existe constancia del citado hecho”.

Quinto.- Mediante escrito de 29 de abril de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia al interesado (recibiendo



la notificación del mismo el 7 de mayo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El interesado presenta un escrito en el que manifiesta que incurrió en un error al determinar el lugar del accidente, siendo éste el nº 79 de la avenida nnnnnn de hhhh y no el 69, tal y como había indicado en su reclamación.

Sexto.- Ante los nuevos datos aportados por el interesado en las alegaciones presentadas, se solicitan nuevos informes a la Policía Local y al Servicio de Vías y Obras municipal sobre los hechos presuntamente acaecidos en el lugar indicado por D. xxxxxxx.

Séptimo.- Ante la petición del Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de hhhhhh, realizada mediante providencia de 13 de mayo de 2004, el 19 de mayo el Ingeniero de Vías y Obras emite un informe en el que señala:

“El pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico.

»Con esta misma fecha se pasa parte de obras al Servicio de Obras Municipal para que realice la reparación correspondiente”.

En la fotografía que se aporta junto con el informe se aprecia que falta una de las baldosas de la acera en cuestión, en el nº 79 de la avenida nnnnn.

Solicitado informe a la Policía Local con fecha 28 de julio de 2004, el Intendente Jefe de la Policía Local, mediante escrito de 10 de agosto de 2004, informa de que “no existe constancia ni antecedente alguno respecto de la caída sufrida por el Sr. xxxxxxx”.

Octavo.- Mediante escrito de 3 de noviembre de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da nuevo trámite de audiencia al interesado (recibiendo la notificación del mismo el 9 de noviembre), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Noveno.- Con fecha de 17 de noviembre de 2004, se presenta escrito de alegaciones al que se adjunta un informe del Servicio de Vías y Obras municipal, en el que se hace constar que se recibió en dicho Servicio una llamada telefónica del Sr. Concejel del área el día 4 de febrero, "diciendo que se reparasen los desperfectos de la acera del nº 79 de la Avenida de nnnnnnn frente a la cafetería zzzzzz, al tener una queja de que un transeúnte se había caído en dicha acera. Por este Servicio se procedió a su reparación de las baldosas que faltaban y sueltas en el lugar de los hechos al día siguiente, día 5".

Décimo.- La propuesta de resolución, de 20 de enero de 2005 (tal y como se considera al informe del Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de hhhh que obra en el expediente), señala que procede desestimar la reclamación presentada por D. xxxxxxx, por no considerar suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño irrogado, al no contar con ningún informe oficial o atestado que corrobore objetivamente los hechos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxxxxx debido a los daños sufridos por una caída como consecuencia del mal estado del pavimento de la acera de la avenida nnnnnn de hhhh.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 2 de febrero de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 30 de diciembre de 2003.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario



probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto que nos ocupa, ha quedado suficientemente probado que la acera de la avenida nnnnnn, a la altura del nº 79, se encontraba en condiciones defectuosas debido a la falta de alguna baldosa del pavimento, tal y como se acredita mediante la fotografía que se adjunta al informe emitido por el Servicio de Vías y Obras de 19 de mayo de 2004, y por el informe presentado por el reclamante emitido por el mismo Servicio, en el que se reconoce que recibieron instrucciones del propio Concejal del área para que se reparase el pavimento de la acera de la avenida nnnnnn a la altura anteriormente indicada. Se entiende que tales indicaciones se realizaron con el fin de hacer efectivas las obligaciones dispuestas en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, según el cual los municipios deberán prestar, entre otros, el servicio de pavimentación de las vías públicas.

Por otra parte, también pueden considerarse acreditadas las lesiones que el interesado manifiesta haber sufrido, teniendo en cuenta, a tales efectos, las copias que obran en el expediente de los informes médicos y de las distintas pruebas que le han sido practicadas.

Ahora bien, no existen en el expediente pruebas suficientes que demuestren, de forma inequívoca, que el percance sufrido por el interesado se produjera concretamente en el lugar en el que, tal y como se ha demostrado, el pavimento se encontraba en estado defectuoso, ya que, salvo su propia declaración, no existe elemento probatorio alguno, tal como el atestado policial, informes o declaraciones testimoniales, que permita comprobar la veracidad de los extremos puestos de manifiesto por D. xxxxxxxx, ni tampoco, siquiera, tener por aportado un principio de prueba.

Por ello, cabe concluir que no ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio



público, razón por la que no procede reconocer el derecho a percibir indemnización alguna, cuya cuantía nunca fue determinada por el interesado durante la tramitación de la reclamación planteada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado del pavimento de la acera por la que transitaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.